

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00002-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Luis Carlos Sandoval Sanabria**, contra **GANADERIA DEL FONDE LTDA FONCEGAN LTDA - EN REORGANIZACION**, representada legalmente por **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Fusionar las pretensiones declarativas primera, segunda y sexta, pues en asuntos como el sometido a estudio la primera pretensión se circunscribe a la declaratoria del vínculo contractual correspondiente – contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, etc.-, indicando las partes intervinientes, los extremos temporales del contrato y lo relacionado con la terminación del mismo –despido sin justa causa, despido indirecto, despido en estado de discapacidad, etc.-

b) Eliminar las pretensiones declarativas enunciadas en los ordinales tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, pues las mismas no son realmente imprescindibles para los fines de esta acción.

c) Formular las “varias pretensiones” de condena que se enuncian en los ordinales primero a décimo primero, debidamente separadas, tal y como lo indica el art. 25-6 del C. P.T. y de la S.S., toda vez que allí se peticiona condena por concepto de diferentes acreencias laborales, junto con sus respectiva indexación. Debe igualmente, indicar desde cuándo y hasta cuándo reclama condena por concepto de indexación, pues sabido es que cada emolumento reclamado tiene diferentes fechas de causación.

d) Aclarar las pretensiones de condena enlistadas a los ordinales primero a cuarto. En efecto, obsérvese que el inicialista solicita condena por, a manera de ejemplo, “salarios dejados de cancelar correspondientes al periodo calculado desde el 1 de abril de 2018 hasta el 8 de agosto de 2022”, lo cual no guarda consonancia con lo señalado en los hechos vigésimo noveno -según el cual a partir de abril de 2018 la demandada realizó abonos parciales a los salarios- el hecho cuadragésimo -según el cual el pago de tal concepto no se le pagó de manera correcta y oportuna-, y los hechos trigésimo séptimo y trigésimo octavo -según los cuales a la terminación del vínculo se efectuó el “pago de liquidación-.

e) Eliminar de las pretensiones quinta y décima, los fundamentos legales, toda vez que ello es aspecto a exponer en acápite diferente, como lo es en razones y fundamentos de derecho.

f) Fusionar las pretensiones sexta a novena, pues la discriminación que realiza no resulta necesaria para los fines de esta acción. En efecto basta con que indique el concepto reclamado -indemnización por no consignación de cesantías en fondo privado escogido por el presunto trabajador-, las anualidades a las que corresponde -2018 a 2021- y su cuantificación. Debe eliminar en todo caso de las mencionadas pretensiones lo relacionado con el cálculo de las mencionadas pretensiones, pues es asunto conocido por esta falladora.

g) Aclarar la pretensión décima primera de la demanda -despido sin justa causa-, pues lo peticionado no guarda consonancia con lo señalado en el hecho trigésimo quinto -despido indirecto-.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. S. S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese, **y solo a manera de ejemplo**, que en el hecho decimo refiere: (i) días en que el demandante prestó los servicios a favor de la demandada, (ii) horario que se le asignó para el desarrollo de sus funciones; y, (ii) que el actor contaba con una hora de almuerzo y descanso. En el hecho trigésimo quinto, indica: (i) que el demandante presentó renuncia al cargo; (ii) fecha en que ello aconteció, (iii) la afirmación que la renuncia la denominó “RENUNCIA POR DESPIDO INDIRECTO”, (iv) número de guía a través de la cual la remitió; y, (v) empresa a través de la cual envió la renuncia.

Por tal razón, el inicialista debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos, debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, sólo se admite una única respuesta, así como lo

ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Complementar lo expuesto en el hecho primero, indicando la clase de contrato que se celebró el demandante y la demandada, pues el hecho que indique que “ingresó a laborar para...”, no necesariamente significa que lo haya sido a través de un contrato de trabajo. Al dar cumplimiento a lo ordenado deberá tener en cuenta lo dispuesto en el literal a, de este numeral.

c) Se le sugiere al inicialista que las diferentes funciones que enuncia en el hecho séptimo, como realizadas por el actor, sean indicadas en un solo literal, pero separadas por literales.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos de manera reiterativa. Tal situación se vislumbra a manera de ejemplo en los hechos noveno y décimo primero -que el actor ejecutó la labor encomendada de manera personal-

e) Determinar la relevancia de lo expuesto en los hechos décimo tercero, décimo cuarto a vigésimo quinto, hecho trigésimo segundo, apartes del hecho trigésimo quinto -número de guía y empresa a través de la cual remitió renuncia-, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

f) Evitar narrar situaciones fácticas efectuando remisión a otro u otros hechos, pues ello resulta antitécnico, dado que su veracidad va a depender de la remisión que se hace a otro hecho. Tal situación se vislumbra en el aparte inicial del hecho cuarto, aparte inicial del hecho décimo quinto, aparte inicial del hecho décimo sexto, aparte inicial del hecho decimo séptimo, aparte inicial del hecho décimo octavo, aparte

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

inicial del hecho vigésimo, aparte inicial del hecho vigésimo primero, aparte inicial hecho vigésimo segundo, aparte inicial hecho vigésimo tercero, aparte inicial hecho vigésimo cuarto, aparte inicial hecho vigésimo séptimo, aparte inicial hecho vigésimo noveno, aparte del hecho trigésimo, aparte inicial del hecho trigésimo cuarto, aparte inicial del hecho trigésimo quinto, aparte inicial hecho trigésimo séptimo, aparte inicial del hecho trigésimo octavo, aparte inicial del hecho trigésimo noveno.

g) Como quiera que en este caso es objeto de pretensión condena por concepto de despido sin justa causa o despido indirecto, es necesario que se den a conocer todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica correspondan, así: (i) Forma en que se dio por terminado el vínculo contractual -escrito, verbal, email, llamada telefónica, etc.- ; (ii) fecha en que ello aconteció; (iii) parte de la que provino la determinación de dar por finalizado el contrato; (iv) motivos que se argumentaron para darlo por finalizado, pues son situaciones que completan la información sobre el hecho del despido sin justa causa o del despido indirecto.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas

diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **Luis Carlos Sandoval Sanabria**, contra **GANADERIA DEL FONDE LTDA FONCEGAN LTDA - EN REORGANIZACION**, representada legalmente por **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA**, portador de la TP. 368.672 del C. S. de la J., e identificado con la C.C. 1.098.665.736, como apoderado especial de **LUIS CARLOS SANDOVAL SANABRIA**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd80437b7230921bf9677aa0c5672e7b94128a3abb04b671f951cafc29ab052d**

Documento generado en 31/01/2023 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>